

JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO	VERBAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO DADO EN LEASING
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	JUAN CARLOS SALAZAR GIRALDO
RADICADO	2020-00147
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Del estudio de la presente demanda, observa esta dependencia judicial que no es posible su admisión, teniendo en cuenta que la parte actora deberá subsanar los siguientes requisitos:

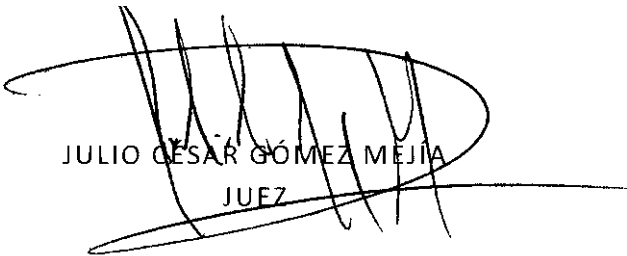
1. Adecuará el poder, en los términos del Art. 5 del Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta que este debe indicarse expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
2. En el escrito de demanda se indica en el aparte de notificaciones que se desconoce la dirección electrónica del demandado, no obstante, de los anexos de la demanda, concretamente de la escritura pública N° 1370 del 3 de junio de 2015, se advierte que el señor JUAN CARLOS SALAZAR GIRALDO suministró un correo electrónico. Por tanto, en cumplimiento de lo dispuesto en el Inc. 4 del Art. 6 del Decreto 806 de 2020, deberá enviarse a ese correo, copia de la demanda con sus anexos y allegar la respectiva evidencia.

Ahora bien, en caso tal que la sociedad demandante tenga conocimiento que la dirección de correo electrónico a la que se hace referencia ya no corresponda al demandado, y que esa fue la razón por la cual no la informó en el acápite de notificaciones, deberá darse cumplimiento a lo reglado en la parte final del Inc. 4 del Art. 6 del Decreto 806 de 2020, esto es: *“De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”*.

Se advierte que del escrito que subsane los requisitos señalados deberá enviarse por medio electrónico, o en su defecto, a través de envío físico, copia de este y sus anexos al demandado, adjuntado al Despacho la respectiva evidencia (Art. 6 Decreto 806 de 2020).

Dado lo anterior, y de acuerdo a lo estipulado en el artículo 90 del C.G.P, se concede un término de cinco (5) días, a la parte demandante, para que proceda a subsanar la demanda de acuerdo a lo señalado, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE


JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ

30.

JUZGADO 14º CIVIL DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior lo notifico por ESTADOS No.
50 hoy, ~~11~~ de AGOSTO de 2020.


JULIÁN MAZO BEDOYA
Secretario